

# PROYECTO DEL CÓDIGO INTERNACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

[texto en Español: Mayo 2001]

## **Parte I: Disposiciones Substantivas**

- Artículo 1: Principios generales
  - Artículo 2: Bases de la protección
  - Artículo 3: Estructura de la protección
  - Artículo 4: Terminología e interpretación
  - Artículo 5: Beneficiarios de protección
  - Artículo 6: Objeto de protección
  - Artículo 7: Criterio de protección
  - Artículo 8: Derechos morales
  - Artículo 9: Derechos económicos
  - Artículo 10: Limitaciones y excepciones
  - Artículo 11: Duración de la protección
  - Artículo 12: Ejercicio de los derechos
  - Artículo 13: Infracción
  - Artículo 14: Remedios, sanciones y ejecución
- [Disposiciones adicionales: Artículos 15 - 19]

## **Parte II: Disposiciones Judiciales**

- Artículo 20: El Tribunal Internacional de Derecho de autor
  - Artículo 21: Oficina del Tribunal
  - Artículo 22: Acciones judiciales ante el Tribunal
- [Disposiciones adicionales: Artículos 23 - 29]

## **Parte III: Disposiciones Administrativas y Finales**

- Artículo 30: El Consejo Administrativo
  - Artículo 31: Oficina Administrativa
  - Artículo 32: Elegibilidad para ser país Código
  - Artículo 33: Entrada en vigor del Código
  - Artículo 34: Renuncia al Código
  - Artículo 35: Idiomas del Código
- [Disposiciones adicionales: Artículos 36 - 40]

Anexo: Reglas de Procedimiento

## PARTE I: DISPOSICIONES SUBSTANTIVAS

### ARTÍCULO 1 PRINCIPIOS GENERALES

1. Cada ser humano que crea una obra intelectual tiene respecto a esa obra un *derecho de creador*, que engloba la protección de sus intereses personales y económicos y que cubre todos los usos hechos de esa obra.
2. Las personas que presentan las obras de los creadores al público tienen *derechos relacionados* que engloban la protección de sus respectivos intereses y que cubren todos los usos de los resultados de sus respectivas actividades.
3. Las personas responsables de ciertas contribuciones en específicas categorías de producción tienen *derechos de clasificación separados*.
4. El derecho del creador, los derechos relacionados y los derechos de clasificación separados son reconocidos y ejecutables de acuerdo con las disposiciones de este Código.

### ARTÍCULO 2 BASES DE LA PROTECCIÓN

1. La base de la protección del derecho de creador es el reconocimiento a la creación intelectual de cada persona.
2. La base de la protección de los derechos relacionados es el reconocimiento al resultado en la representación, o en la experiencia profesional o de organización empleada.
3. La base de la protección de los derechos de clasificación separados es el reconocimiento de la inversión en los medios o facilidades especializados utilizados en la realización de producciones particulares.

### ARTÍCULO 3 ESTRUCTURA DE LA PROTECCIÓN

1. Protección bajo este Código es otorgada irrespectivamente de cualquier criterio de nacionalidad, localidad, lugar de fijación o lugar de publicación.
2. Protección bajo este Código se extiende a cada lugar, cubriendo el espacio terrestre y el extraterrestre.

3. Protección bajo este Código es otorgada al poseedor inicial del derecho y a sus sucesores en título.

#### **ARTÍCULO 4 TERMINOLOGÍA E INTERPRETACIÓN**

1. Los términos siguientes tienen los significados respectivamente adjudicados a cada uno de ellos:
  - (a) *pais Código*: pais regido por este Código;
  - (b) *juzgado local*: juzgado con jurisdicción competente en el pais Código, para decidir casos concernientes con los derechos reconocidos en este Código;
  - (c) *sociedad reconocida*: una sociedad reconocida por un pais Código como representante legítimo de los poseedores de derechos;
  - (d) *el Tribunal*: El Tribunal Internacional de Derecho de Autor establecido de acuerdo con este Código;
  - (e) *Obras*: obras literarias incluyendo programas de ordenador, obras dramáticas, musicales y artísticas; obras audiovisuales y colecciones de obras, datos y otros materiales, incluyendo las bases de datos;
  - (f) *artistas*: intérpretes o ejecutantes incluye actores, cantantes, músicos, bailarines, artistas de canción popular y de variedades;
  - (g) *grabación*: fijación material de sonidos o imágenes animadas;
  - (h) *grabación de sonidos*: grabación inicial de sonidos;
  - (i) *fonograma*: grabación de sonidos, incluyendo la grabación inicial, pero no grabación incorporada en un cinegrama;
  - (j) *productor de fonogramas*: la persona responsable de la grabación de sonidos;
  - (k) *grabación de imagen animada*: la grabación inicial de imágenes animadas incluyendo los sonidos de acompañamiento;

- (l) *cinograma*: grabación de imágenes animadas, con o sin acompañamiento de sonidos, incluyendo la grabación inicial;
- (m) *productor de cinograma*: persona responsable de la grabación de las imágenes animadas;
- (n) *topografía de productos semiconductores*: el diseño de un circuito integrado;
- (o) *productor de la topografía de productos semiconductores*: persona que produce el diseño del circuito integrado;
- (p) *bases de datos*: colección de trabajos independientes, datos u otros materiales ordenados de una manera sistemática o metódica que son individualmente accesibles por medios electrónicos u otros medios;
- (q) *productor de bases de datos*: persona que lleva a cabo la inversión substancial en la obtención, verificación o presentación de los contenidos de la base de datos;
- (r) *específicas categorías de producción*: topografías de productos semiconductores y bases de datos;
- (s) *reproducción*: serie retenida de signos representativos, señales, sonidos o imágenes que permiten que una obra u otro objeto sea directa o indirectamente percibido o transmitido por un ser humano o por un aparato;
- (t) *representación*: manifestación de signos representativos, señales, sonidos o imágenes que permiten que una obra u otro objeto sea directa o indirectamente percibido o transmitido por un ser humano o por un aparato;
- (u) *teledifusión*: incluye cualquier forma de transmisión a través de medios radiofónicos o electrónicos.
- (v) *derecho exclusivo*: incluye el derecho a autorizar o prohibir la ejecución del acto respectivo, y engloba en relación a ese derecho el derecho a participar de cualquier beneficio que se obtenga de la explotación del objeto respectivo de protección.

(w) *edición inaugural*: una edición constituida por la primera publicación legítima de una obra que no haya sido previamente publicada después de que el derecho del creador en la obra haya expirado.

2. La nomenclatura utilizada para describir los derechos reconocidos por este Código puede ser determinada por la legislación local y puede incluir derecho de autor para describir el derecho de creador, derechos vecinos para describir derechos relacionados y derechos sui generis para describir, los derechos de clasificación separados.

## **ARTÍCULO 5 BENEFICIARIOS DE PROTECCIÓN**

1. Los creadores de obras son los beneficiarios del derecho de creador establecidos bajo este Código.

2. Los beneficiarios de los derechos vecinos establecidos bajo este Código son los siguientes:

- (a) artistas, intérpretes o ejecutantes;
- (b) productores de fonogramas;
- (c) productores de cinegramas;
- (d) productores de programas de radiodifusión;
- (e) distribuidores por cable;
- (f) editores de ediciones inaugurales.

3. Los beneficiarios de los derechos de clasificación separados establecidos bajo este Código son:

- (a) productores de topografía de productos semiconductores;
- (b) los productores de bases de datos.

**ARTÍCULO 6 OBJETO DE PROTECCIÓN**

1. Obras, interpretaciones, grabaciones de sonido, grabaciones de imágenes animadas, programas de radiodifusión, ediciones inaugurales, programas de distribución por cable, topografía de productos semiconductores y bases de datos que cumplan con los criterios relevantes constituyen el objeto protegido bajo este Código.

**ARTÍCULO 7 CRITERIO DE PROTECCIÓN**

1. Cualquier obra que resulte de la creación intelectual de un individuo es protegida bajo este Código.
2. Cualquier otro objeto mencionado en el Artículo 6 es protegido bajo este Código; siempre que no sea una mera copia o duplicado de otro elemento de un objeto de la misma clase.

**ARTÍCULO 8 DERECHOS MORALES**

1. Los creadores tienen el derecho a reivindicar ser identificados como los creadores de esas obras y a objetar a la distorsión, mutilación, o cualquier otra modificación o derogación de sus obras que pueda ser perjudicial a su honor o reputación.
2. Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a reivindicar ser identificados como los intérpretes o ejecutantes de esas representaciones excepto cuando la omisión de los nombres es dictada por la manera en la que se ha hecho uso de la representación, y a objetar a la deformación, mutilación u otra modificación de sus representaciones que cause perjuicio a su reputación.

**ARTÍCULO 9 DERECHOS ECONÓMICOS**

1. Los beneficiarios del derecho del creador y los beneficiarios de los derechos relacionados, tienen respecto al objeto de protección respectivo, el derecho exclusivo a hacer uso de tal objeto en cualquier medio incluyendo la reproducción, adaptación, realización del objeto o de cualquier representación de ésta hecha pública de manera tangible o intangible en cualquier medio de representación incluyendo teledifusión, o de cualquier otra manera.
2. Los beneficiarios de los derechos de productor de topografías de productos semiconductores, tienen el derecho exclusivo a autorizar la reproducción o importación, venta u otra distribución comercial de topografías de productos semiconductores, o de Artículos incorporando dichas topografías.

3. Los beneficiarios de los derechos de los productores de bases de datos tiene el derecho exclusivo a autorizar la extracción o reutilización de los contenidos de las bases de datos.

#### **ARTÍCULO 10 LIMITACIONES Y EXCEPCIONES**

1. Ninguna limitación o excepción a los derechos establecidos bajo este Código han sido establecidas, sin embargo las limitaciones o excepciones que sean permitidas bajo la legislación de un país Código serán confinadas a ciertos casos especiales que no interfieran con la explotación normal del material en cuestión y que no perjudiquen de manera no razonable los derechos legítimos del tenedor del derecho.

#### **ARTÍCULO 11 DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN**

1. Los términos generales de la duración de los derechos establecidos en este Código son los siguientes:
  - (a) *derechos de creador*: duraran toda vida del creador y 70 años despues de su muerte, salvo en los siguientes casos donde la duración es la siguiente:
    - (i) obras de creación conjunta: duraran toda la vida y 70 años desde la muerte del último de los creadores;
    - (ii) obras seudónimas y anónimas: hasta 70 años desde la fecha en que es razonable asumir que la obra fue creada y si fue puesta al público en ese periodo, 70 años a partir del año en el que la obra fue hecha pública por primera vez;
  - (b) *derechos de artistas intérpretes o ejecutantes*: 70 años desde la fecha en que la representación tiene lugar y si una grabación de la representación es publicada en ese periodo, 70 años desde la fecha de tal publicación;
  - (c) *derechos de los productores de fonogramas*: 70 años desde la fecha en la que la grabación de sonido tiene lugar, y si la grabación es pública durante ese periodo, 70 años desde la fecha de tal publicación;
  - (d) *derechos de los productores cinematográficos*: 70 años desde la fecha en la que la grabación de la imagen animada tiene lugar, y si la grabación es pública durante ese periodo, 70 años desde la fecha de tal publicación;

- (e) *derechos de los productores de programas de radiodifusión*: 70 años desde la primera transmisión de radiodifusión;
  - (f) *derechos de los distribuidores por cable*: 70 años desde la fecha de la primera transmisión por cable;
  - (g) *derechos de los editores de ediciones inaugurales*: 25 años desde la primera publicación de la edición;
  - (h) *derechos de los productores de topografías de productos semiconductores*: 15 años desde la primera fijación o codificación de la topografía y si la topografía es explotada comercialmente durante ese periodo, 15 años desde la fecha de tal explotación;
  - (i) *derechos de los productores de datos*: 15 años desde la realización de la base de datos y si la base de datos es hecha pública durante tal periodo, 15 años desde la fecha en la que la base de datos es hecha pública.
2. La duración es calculada desde el 1 de enero del año siguiente al acto por el cual se calcula la duración.

#### **ARTÍCULO 12 EJERCICIO DE LOS DERECHOS**

1. En acciones ante el Tribunal, los contratos concernientes a la otorgación o ejercicio de los derechos sera interpretados y ejecutados de la manera que el Tribunal considere apropiada, valorando las circunstancias de cada caso.

#### **ARTÍCULO 13 INFRACCIÓN**

1. El uso desautorizado de una obra, en su totalidad o de una parte substancial de un objeto protegido constituye una infracción del respectivo derecho establecido en este Código.
2. Constituye uso, la realización o participación en la realización de un acto.

#### **ARTÍCULO 14 REMEDIOS, SANCIONES Y EJECUCIÓN**

1. Los remedios civiles en virtud de este Código son disponibles por medio de una acción llevada bajo este Código de acuerdo con las disposiciones del Código.

2. Los procedimientos criminales no son competencia del Tribunal, pero puede ser objeto de la recomendación del Tribunal a la autoridad relevante.
3. La ejecución de las ordenes del Tribunal en los países Código se realiza a través de las ordenes confirmadas de los respectivos juzgados locales, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 22.
4. Los países Código mantendrán en sus respectivos territorios los medios para llevar las acciones ante el Tribunal y para ejecutar las ordenes confirmadas del Tribunal. En conexión con este punto, el país Código asegura que, bajo sanción por no acatamiento, todas las personas que ofrezcan servicios de teledifusión que hagan pública materia protegida bajo este Código, deberán como establecen las Reglas Procesales notificar los datos de sus servicios a las autoridades respectivas del país Código.

**[DISPOSICIONES ADICIONALES: ARTÍCULOS 15 - 19].**

## **PARTE II: DISPOSICIONES JUDICIALES**

### **ARTÍCULO 20 EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE DERECHO DE AUTOR**

1. El Tribunal Internacional de Derecho de Autor aquí establecido estara compuesto por Jueces ("Jueces de Tribunal") nombrados por los países Código. Cada pais Código nombrará cuatro jueces.
2. El Tribunal tendrá competencia para escuchar y determinar acciones llevadas ante el Tribunal de acuerdo con lo establecido en este Código.

### **ARTÍCULO 21 OFICINA DEL TRIBUNAL**

1. Las funciones administrativas del Tribunal serán desempeñadas por la Oficina del Tribunal como sea establecido por este Código de acuerdo con las reglas adoptadas por el Tribunal. Las acciones deberán ser comenzadas en el periodo de tres años a contar desde el final del año en el que el acto objeto de la queja tiene lugar.
2. Los miembros de la Oficina del Tribunal serán nombrados por el Tribunal.
3. Las funciones de la Oficina del Tribunal son:
  - (a) asistir al Tribunal en todos los aspectos administrativos de sus funciones;
  - (b) el mantenimiento de la pagina web del Tribunal;
  - (c) la incorporación en la pagina web del Tribunal de toda la documentación relevante en conexión con las acciones llevadas ante el Tribunal;
  - (d) procesar toda la documentación presentada ante la Oficina en conexión con las acciones judiciales, haciendo llevar tal documentación a los Jueces del Tribunal y a las personas de acuerdo con las Reglas Procesales;
  - (e) mantener todos los dosieres necesarios en conexión con las acciones ante el Tribunal;
  - (f) ejecutar cualquier otra función que pueda ser requerida por el Tribunal.

## **ARTÍCULO 22 ACCIONES JUDICIALES ANTE EL TRIBUNAL**

1. Las acciones por infracción real o potencial de los derechos establecidos bajo este Código serán ejecutadas de acuerdo con las Reglas Procesales establecidas en el Anexo a este Código y por el Tribunal.
2. Las acciones ante el Tribunal serán comenzadas ante un solo Juez del Tribunal. El recurso de una decisión de un Juez tendrá lugar ante la División de Recursos del Tribunal de acuerdo con las Reglas Procesales pertinentes.
3. Las decisiones del Tribunal serán basadas en este Código y el Tribunal podrá, al tomar tales decisiones, tener en cuenta las reglas judiciales del país Código en cuestión. Cuando el Tribunal considere que una acción debe ser transferida a un juzgado local, el Tribunal puede dar dicha orden de transferencia.
4. (a) En cualquier acción ante el Tribunal, se presumirá que:
  - (i) los productores de fonogramas y cinegramas tienen título por sí mismos o como representantes de los respectivos tenedores de los derechos a ejercitar los derechos económicos de sus respectivas producciones y de las obras constituidas por tales producciones;
  - (ii) Los empresarios tienen título por sí mismos o como representantes de los tenedores de los derechos a ejercitar los derechos económicos en la materia respectiva creada o producida por los trabajadores en virtud de dicha relación laboral;
  - (iii) Las sociedades reconocidas tienen título para representar a sus miembros.
- (b) Cualquiera de las partes puede objetar respecto a las presunciones establecidas en el apartado (a) y el Tribunal procederá como considere apropiado en ese caso.
5. (a) En cualquier acción iniciada bajo este Código, el Tribunal tendrá poder para:
  - (i) imponer medidas cautelares ordenando al defensor a tomar o cesar ciertas acciones;
  - (ii) a dar ordenes para la captura, destrucción o disposición del material infractor y de cualquier material asociado con tal material;

- (iii) a dar ordenes sobre el pago de daños;
  - (iv) a dar ordenes sobre el establecimiento de indemnificaciones;
  - (v) a dar ordenes sobre el pago de costas y seguridades a tal efecto;
  - (vi) a dar cualquier otra orden que el Tribunal considere justa teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;
- (b) Para que las ordenes del Tribunal sean efectivas en cada uno de los países Código, estas ordenes de acuerdo con las Reglas Procesales deberán ser confirmadas por el juzgado local del país Código en el que la orden vaya a ser ejecutada. Tal confirmación sera obtenida a petición de la parte que requiera la ejecucion. En procemientos por tal confirmacion, la parte defensora podrá pedir que la orden sea retirada o variada en el país Código, en base a que la orden fue otorgada de manera erronea, o a la existencia de alguna limitación o excepción establecida bajo la legislación aplicable del país Código. El juzgado local puede restringir la aplicación de la orden de manera total o parcial. El tarea de probar que la orden deberia ser abandonada o variada recae sobre el defensor;
- (c) Todo derecho o defensa otorgada en un país Código puede ser reclamada en tal país, de acuerdo con la legislación aplicable en dicho país y puede ser reconocida y aplicada por el juzgado local respectivo.
6. Cuando el Tribunal considere que el defensor ha cometido una infracción, el Tribunal podra recomendar al juzgado local la iniciación de los procedimientos criminales por la autoridad relevante.
7. Nada en el contenido de las ordenes del Tribunal previene que el respectivo juzgado local otorgue tales remedios o aplique aquellos procedimientos criminales o sanciones que sean aplicables bajo la legislación local respectiva.

**[DISPOSICIONES ADICIONALES: ARTÍCULOS 23 - 29].**

### **PARTE III: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y FINALES**

#### **ARTÍCULO 30 EL CONSEJO ADMINISTRATIVO**

1. El Consejo Administrativo aquí establecido administrará todos los temas relacionados con el mantenimiento, desarrollo e implementación de este Código.
2. Cada país Código esta representado en el Consejo por un delegado, que puede ser asistido por delegados alternados, consejeros y expertos.
3. Cada país miembro del Consejo tiene un voto.
4. El Consejo establece sus propias reglas de procedimiento, incluyendo aquellas que se refieren a la convocatoria, quorum, mayoría para las diversas categorías de decisiones. En cualquier caso, las decisiones sobre las revisiones del Código requeriran una mayoría de tres cuartos de los votos totales.

#### **ARTÍCULO 31 OFICINA ADMINISTRATIVA**

1. El Consejo Administrativo nombrará una Oficina Administrativa para la ejecución de las tareas administrativas relacionadas con el Código, tareas que no son responsabilidad de la Oficina del Tribunal.

#### **ARTÍCULO 32 ELEGIBILIDAD PARA SER PAIS CÓDIGO**

1. Cualquier país miembro de las Naciones Unidas que acuerde estar regido por este Código será reconocido como país Código y sera elegible para ser miembro del Consejo Administrativo.

#### **ARTÍCULO 33 ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO**

1. Este Código entrará en vigor cuando seis países acuerden el ser regidos por este Código.

#### **ARTÍCULO 34 RENUNCIA AL CÓDIGO**

1. Un país Código puede, por medio de una declaración escrita al Presidente del Consejo Administrativo notificar su renuncia a continuar vinculado al Código a partir de una fecha establecida. Esta fecha no podrá ser nunca inferior al periodo de un año

desde la fecha de esa declaracion. Tal declaración será efectiva desde la fecha establecida.

**ARTÍCULO 35 IDIOMAS DEL CÓDIGO**

1. Este Código establecido en las versiones en ingles, frances, aleman, español y [.....], cada una de las cuales es igualmente auténtica. El Consejo Administrativo puede aprobar textos en otras lenguas como auténticos.

**[DISPOSICIONES ADICIONALES: ARTÍCULOS 36 - 40]**

---

## ANEXO

### REGLAS DE PROCEDIMIENTO

1. Las demandas y defensas en acciones surgidas bajo este Código y cualquier otros documentos presentados con referencia a tales acciones, serán, sujeto a cualquier orden del Tribunal, presentadas a través de la pagina web del Tribunal en los precedentes disponibles en la página web a tales efectos.
2. Las partes en litigio pueden presentarse ante el Tribunal, en persona o a través de sus representantes. Tales presentaciones ante el Tribunal serán efectuadas en la forma y manera que decida el Tribunal.
3. Los procedimientos de primera instancia tendran lugar ante un Juez nominado por el Tribunal. Los recursos a las decisiones de Primera Instancia serán decididas por Jueces de la División de Recursos, tal y como establezca el Tribunal.
4. El Tribunal comunicará a las partes en litigio su decisión respecto al caso en cuestión. El Tribunal, a petición hecha de acuerdo con estas reglas, comunicará sus decisiones a los relevantes juzgados locales, y podrá también comunicar tales decisiones a otras terceras personas si asi lo estima conveniente.
5. Los datos para efectuar el servicio referido en el Artículo 14(4) de este Código incluirán, el nombre, dirección postal, numero de teléfono, número de fax, dirección de e-mail de la persona que efectue el servicio junto con los otros datos que sean requeridos por estas reglas.

---

Texto original © J.A.L. Sterling 2001

Traducción en español (aprobada por el autor) © Cristina Garrigues 2001